



**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN CUARTA**

CONSEJERO PONENTE: WILSON RAMOS GIRÓN

Bogotá, D. C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 05001-23-33-000-2020-00319-01 (27220)
Demandante: Inversiones en Recreación, Deporte y Salud S.A., Bodytech
Demandado: Municipio de Envigado

Temas: ICA. Facturación como mecanismo de recaudo. Condena en costas.

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

La Sala decide el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra el fallo del 06 de octubre de 2022, proferido por el Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Quinta de Decisión, que negó las pretensiones de la demanda, condenó en costas y fijó agencias en derecho en el equivalente al 3% del valor de lo pedido (índice 2 de Samai)¹.

ANTECEDENTES DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Mediante la Resolución Factura nro. 2810021973 de 2018 (índice 2 de Samai), la Administración pretendió el recaudo de la suma de \$191.591.500, integrada por los siguientes conceptos: ICA, intereses, multas, recargo y retroactividad de industria y comercio, así como retroactividad y recargo de avisos y tableros. Contra dicha factura se interpuso recurso de reconsideración, que fue desatado a través de la Resolución nro. 15513, del 02 de septiembre de 2019, en el sentido de confirmar las cifras del recaudo salvo los montos por concepto de multas, en tanto los actos administrativos mediante los cuales fueron impuestas, estaban siendo objeto de control jurisdiccional, por lo que suspendió el recaudo de las mismas.

ANTECEDENTES PROCESALES

Demanda

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 del CPACA (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011), la actora formuló las siguientes pretensiones (índice 2 de Samai):

2.1.1. Se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

2.1.1.1. Resolución nro. 15513, del 02 de septiembre de 2019, proferida por el municipio, por medio de la cual la demandada resolvió el recurso de reconsideración contra la Resolución Factura nro. 2810021973 de 2018, que determinó el impuesto de industria y comercio correspondiente al mes de octubre de 2018.

¹ Del repositorio informático Samai.



2.1.1.2. La Factura nro. 2810021973 de 2018 mediante la cual la Administración liquidó indebidamente el impuesto de industria y comercio, sanción e intereses a cargo de Bodytech S.A. por el mes de octubre de 2018.

2.1.2. Que, a título de restablecimiento del derecho y, como consecuencia de la declaratoria de nulidad de los actos administrativos anteriormente relacionados, se declare:

2.1.2.1. Que Bodytech S.A. no tiene obligación de pagar a la Administración tributaria de Envigado la suma de ciento noventa y un millones quinientos noventa y un mil quinientos pesos m/cte. (COP 191.591.500), por concepto de impuesto de industria y comercio, sanción e intereses correspondientes al periodo de octubre del año 2018.

A los anteriores efectos, invocó como normas vulneradas los artículos 209 y 338 de la Constitución; 33 de la Ley 14 de 1983; 829 del ET; 3.º de la Ley 489 de 1998; 89 y 158 del CPACA (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011); 346 y 354 de la Ley 1819 de 2016 y 103 del Acuerdo nro. 052 de 2017 (Estatuto Tributario del municipio de Envigado), bajo el siguiente concepto de violación (índice 2):

Sostuvo que, con la expedición de la Factura nro. 2810021973 de 2018, la Administración excedió sus facultades como agente recaudador del impuesto, en tanto que determinó y liquidó el ICA, a pesar de que el sistema de facturación le era proscrito a la autoridad para determinar dicha obligación tributaria, conforme con los artículos 346 y 354 de la Ley 1819 de 2016. En línea con ello, aseguró que no era cierto que dicha factura fuera una cuenta de cobro para el recaudo de deudas fiscales, sino que se trataba de una liquidación y determinación del tributo, lo que a su juicio significó que la autoridad pretendió dar una explicación de la naturaleza de dicha factura que era distinta a la realidad fáctica, vulnerando con ello derechos fundamentales como el debido proceso.

Por otra parte, alegó que el municipio también incurrió en irregularidades con la expedición de la Factura nro. 2810021973 de 2018, al haber determinado el ICA de manera mensual -octubre 2018-, contrario a las reglas sobre la causación y periodicidad del impuesto del artículo 33 de la Ley 14 de 1983. Finalmente, indicó que el concepto identificado dentro de la factura como «*Sanciones Ind y Comercio*», hacía referencia a multas impuestas en actos administrativos que estaban siendo controvertidos ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo (exps. 050013333-023-2017-00269-00; 050013333-003-2018-00271-00 y 050013333-029-2018-00242-00 de los juzgados 03, 23 y 29 administrativos de Medellín, respectivamente), así que la falta de ejecutoria de esos actos no permitía adelantar su recaudo, por lo que concluyó que la demandada no debió declarar la suspensión de su cobro, sino revocar la inclusión de esa deuda.

Contestación de la demanda

La demandada se opuso a las pretensiones de la demanda (índice 2). A su juicio, los actos eran legales y ello no era desvirtuado por los reparos de la demandante, pues esta no los hizo de forma clara, ni tampoco sustentó las presuntas falencias de los actos demandados. Seguidamente, precisó que existía una diferencia entre el sistema declarativo y de determinación oficial del impuesto bajo el sistema de facturación, dos modalidades que, a su juicio, fueron confundidas por la actora. En particular, expuso que en su territorio los contribuyentes deben autoliquidar el ICA por el período gravable anual correspondiente, pero tras la presentación de la declaración, su recaudo se mensualiza en los restantes meses del año, para lo cual el Acuerdo nro. 052 de 2017 la autoriza a emitir facturas en las que discrimina los valores a recaudar, así que no se trata de un acto de determinación del tributo, sino de recaudo de la deuda previamente determinada por la contribuyente o, en su defecto, por la autoridad tributaria. Por lo anterior, adujo que la



Resolución Factura nro. 2710021973 de 2018 contenía los saldos pendientes de pago por parte de la actora, de conformidad con la deuda autoliquidada previamente por ella, en la declaración presentada el 02 de mayo de 2018, correspondiente al ICA del año gravable 2017 y también se incluyeron otros saldos pendientes, sin que se haya tenido que discriminar los títulos o las vigencias a las cuales correspondían los valores adeudados, ni sus fundamentos de hecho y derecho, toda vez que estos ya habían sido conocidos por la actora en actuaciones tributarias anteriores a la emisión del documento de cobro.

En lo atinente al cuestionamiento sobre las multas inicialmente cobradas, cuyo recaudo se suspendió luego del acto que resolvió el recurso interpuesto, aseveró que mientras los actos que contenían estas multas fueran controvertidos ante la jurisdicción, no se continuaría con su recaudo, por lo que, tras la notificación de la resolución que resolvía el recurso, expidió la factura de recaudo por el mes de noviembre de 2019 y allí se dejaron de incluir las cifras correspondientes a esas multas. Adicionalmente, en esa factura de noviembre se ajustó el cobro de los saldos pendientes atendiendo a los montos que canceló la contribuyente por sus autoliquidaciones del ICA de los años gravables 2017 y 2018, lo que reafirmaba que la factura no correspondía a un acto de determinación.

Sentencia apelada

El tribunal negó las pretensiones de la demanda (índice 2). Consideró que, en virtud del Acuerdo nro. 052 de 2017, el ICA es un impuesto de período anual que se declara por parte del contribuyente y cuyo recaudo se realiza de manera mensual; por ello, al encontrar acreditado que la sociedad actora presentó la declaración correspondiente al ICA por el año gravable 2017, mediante formulario del 02 de mayo de 2018, y que dentro de las cifras objeto de recaudo en la Resolución Factura nro. 2810021973 de 2018 que se demanda, estaba inmersa la cuota mensual de la deuda autoliquidada por ICA del período 2017, así como el arrastre de los saldos pendientes de pago y la liquidación de intereses y recargos, concluyó que este acto no era de determinación del tributo, sino de recaudo del impuesto y en esa medida no contravenía la prohibición del artículo 354 de la Ley 1819 de 2016.

Sin perjuicio de lo anterior, precisó que tal acto era susceptible de demandarse, por constituir un verdadero acto administrativo de orden tributario, en tanto contiene la decisión de la entidad respecto de la porción del impuesto a pagar mes a mes, y adicionalmente incluía otros conceptos como los relativos a los intereses moratorios y los recargos, decisiones respecto de las cuales procede el recurso de reconsideración.

Adicionalmente, planteó que el cobro mensual realizado por el demandado no transgredía el período anual de causación del impuesto porque el recaudo recaía sobre la deuda previamente determinada en la declaración privada del año gravable 2017. Y, en lo concerniente a la medida de suspensión del recaudo de las multas impuestas en los actos demandados en otro juicio, señaló que esto significó que la demandada había atendido el reclamo de la parte actora y, en consecuencia, en las siguientes facturas no incluyó tales conceptos. Finalmente, condenó en costas a la actora, como parte vencida en el proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 365 del CPACA.

Recurso de apelación

La actora apeló la decisión de primer grado (índice 2). Cuestionó que el tribunal aceptara que la factura era una cuenta de cobro y no un acto determinador del impuesto. A esos efectos, reiteró que la demandada no podía expedir facturas para determinar el impuesto a cargo por concepto del ICA, pues ello solo era permitido legalmente para los tributos



descritos por el artículo 354 de la Ley 1819 de 2016, de tal forma que la factura demandada transgredía esa prohibición y por ello debió anularse.

Insistió en que la suspensión del trámite de cobro frente a las multas, cuyos títulos ejecutivos aún no estaban ejecutoriados, no equivalía a una solución respecto de la ilegalidad de la Factura nro. 2810021973 de 2018, por ello insistió en que sobre esto también debió declararse la nulidad de los actos.

Por lo demás, argumentó que la condena en costas impuesta era improcedente, porque esta no procedía de manera automática y la misma no se había fundamentado en la prueba de los gastos incurridos por la demandada, sino en una consideración general.

Pronunciamientos finales

Las partes y el ministerio público guardaron silencio.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1- Juzga la Sala la legalidad de los actos administrativos demandados atendiendo los cargos de apelación planteados por la actora contra la sentencia de primera instancia que negó sus pretensiones. Así, corresponde determinar si, como lo sostiene la apelante, la demandada al cobrar el ICA por el mes de octubre de 2018 en la Factura nro. 2810021973 contravino el artículo 354 de la Ley 1819 de 2016 que únicamente autoriza facturar otros tributos; o si, como lo concluyeron la demandada y el tribunal, la señalada factura correspondió al ejercicio de la potestad de recaudo de la Administración y debe ser entendida como una cuenta de cobro de la deuda previamente autoliquidada por la actora en su declaración privada para el año gravable 2017.

Concurrentemente, se establecerá la legalidad de la suspensión del recaudo de las multas impuestas en actos oficiales aún no ejecutoriados, pues, la apelante asegura que tal decisión, incorporada en el acto que desató el recurso contra la factura, no enerva el vicio de ilegalidad por el cual la actora pretende que se anule la inclusión de esas deudas en la factura, aunque estas fueron excluidas del recaudo, por haber sido suspendidas del mismo. Finalmente, se decidirá lo atinente a la condena en costas impuesta en primera instancia.

2- En relación con el primer problema jurídico, la actora plantea que la Factura nro. 2810021973 de 2018 determinó, con una motivación insuficiente, el impuesto de industria y comercio (ICA) del mes de octubre de 2018, lo cual quebranta la periodicidad del tributo (anual) y la prohibición de fijar el tributo mediante facturación, pues ello solo era autorizado para los tributos enunciados en el artículo 354 de la Ley 1819 de 2016. En sustento de que ese acto era de determinación, expuso que fijaba sumas de dinero por ICA, intereses, otros conceptos (recargos) y sanciones, así que ese acto debía ser anulado.

En contraste, la demandada asegura que la demandante confunde la determinación del tributo y su recaudo; en el primer caso, el ICA se declara por parte del contribuyente, pero su recaudo se mensualiza en las facturas que fungen como cuentas de cobro mensuales de las deudas autoliquidadas previamente por los contribuyentes, conforme al Acuerdo nro. 052 de 2017. En ese sentido, la factura acusada no es un acto de determinación, pues concuerda con que el ICA no se encuentra dentro del supuesto del artículo 354 de la Ley 1819 de 2016. Para reforzar su aseveración, expuso que el



impuesto del período 2017 fue declarado por la actora el 02 de mayo de 2018, por lo que la factura fue expedida como método de recaudo y su finalidad no era otra que obtener el pago de la cuota mensual, según lo declarado previamente por la demandante, junto con los saldos de deudas pendientes de pago.

La tesis de la demandada fue confirmada por el tribunal, quien encontró probado dentro del proceso que la contribuyente declaró el ICA del período gravable 2017 y que la factura demandada recaudaba la cuota mensual del impuesto liquidado por la actora, más otros conceptos pendientes de pago, como intereses y recargos, de tal forma que no se vulneró ni la periodicidad del tributo ni el artículo 354 de la Ley 1819 de 2016.

En la apelación, la actora persiste en su reparo acerca de que la factura sí determinó el ICA por el mes de octubre de 2018, a pesar de que la ley no autorizó al municipio a determinar el tributo mediante el sistema de facturación, como sí lo hizo frente a los impuestos descritos en el artículo 354 de la Ley 1819 de 2016. Se advierte que desistió de los reproches acerca de la falta de motivación de la factura y de la vulneración de la periodicidad anual del ICA.

En los anteriores términos, observa la Sala que las partes coinciden en que, en virtud del artículo 354 de la Ley 1819 de 2016, la demandada no podía utilizar el sistema de facturación para la determinación del impuesto de industria y comercio de la actora puesto que no se encuentra comprendido en los supuestos señalados por la ley para la determinación de la cuota tributaria mediante ese sistema, de manera que la Sala no estudiará si la potestad para determinar el tributo mediante el sistema de facturación únicamente procede para los tributos señalados en el artículo 354 de la Ley 1819 de 2016, las partes coinciden en el alcance interpretativo de esa norma. En cambio, debaten la naturaleza de la Factura nro. 2810021973 de 2018; *i. e.*, si se trata de un acto de determinación o de recaudo de la cuota del tributo, pues la actora reitera que en ese acto determinó el ICA del mes de octubre de 2018 y otros conceptos, mientras que el tribunal y su contraparte aseguran que se trató de una cuenta de cobro que contiene los saldos pendientes de pago por parte del contribuyente, a partir de la declaración privada u otros actos de liquidación oficial, de modo que la Sala resolverá la cuestión, atendiendo esos extremos de la contienda.

3.- Partirá la Sala de advertir que esta corporación ha considerado que algunas facturaciones pueden constituir actos de determinación de los tributos, cuando en desarrollo de las potestades de gestión de los mismos, fijen la deuda tributaria, con los elementos descritos en el artículo 712 del Estatuto Tributario, en concordancia con la normativa local que regula el tributo. No así, en el evento de que la factura, pese a ser emitida por una autoridad tributaria, no tenga la entidad de definir situaciones jurídicas, tal como se analizó en el precedente de la sentencia del 13 de diciembre de 2017, exp. 20863, CP: Jorge Octavio Ramírez Ramírez, en tanto configuren simples actos de trámite, según la regulación del respectivo ente territorial, por fijarse que el tributo debe ser determinado oficialmente por el sujeto activo, en cuyo evento, la factura que se emita sin perjuicio del acto de liquidación oficial constituirá un documento de cobro o de recaudo, mas no de determinación.

Por ello, tratándose de tributos territoriales, es preciso verificar en el respectivo acuerdo municipal el método de determinación adoptado en esa jurisdicción territorial, a efectos de identificar si la factura constituye un acto de determinación o de trámite, en este último caso, tal mecanismo debe contraerse exclusivamente a los valores declarados o determinados en actos oficiales preexistentes.

Para el caso del municipio demandado, debe destacarse que tanto el artículo 400 del



Acuerdo 062 de 2008 -que rigió hasta el 21 de diciembre de 2017-, como el artículo 110 del Acuerdo 052 de 2017 -que entró a regir el 22 de diciembre de 2017 y que ambas partes señalan como el que gobierna la situación objeto de debate- establecieron que el ICA dentro del territorio del municipio de Envigado debía ser autoliquidado por los obligados tributarios por el respectivo período anual, mientras que su pago (recaudo) sería mensualizado, teniendo en cuenta el monto declarado por el respectivo contribuyente (artículos 103, ordinal 1.º, y 107 del Acuerdo nro. 052 de 2017).

Lo anterior permite establecer que, el mecanismo de determinación del ICA previsto por el municipio de Envigado, correspondía a la autoliquidación que debía presentar el contribuyente por el período anual, cuya modificación implica la observancia del procedimiento de determinación previsto en el ordenamiento tributario nacional, aplicable a las entidades territoriales, por expresa remisión del artículo 59 de la Ley 788 de 2002, en concordancia con el artículo 528 del Acuerdo 052 de 2017 (estatuto tributario de Envigado).

Con esto presente, corresponde establecer la naturaleza jurídica de la Factura nro. 2810021973 de 2018, específicamente para verificar si determinó el impuesto o si solo configuraba un mecanismo de recaudo, a estos efectos, se precisa tener en cuenta las siguientes pruebas obrantes en el expediente (todas ubicadas en el índice 2 de Samai):

(i) Declaración privada presentada el 02 de mayo de 2018 mediante el diligenciamiento del «*formulario único nacional de declaración del impuesto de industria y comercio*», en la cual se indica, con la marcación de la respectiva casilla, que corresponde a la declaración inicial. Tal declaración reporta, en la casilla de la base gravable, un total de ingresos sujetos a gravamen por valor de \$573.281.000 percibidos por el ejercicio de la actividad identificada con código CIIU 8699 (otras actividades de atención de la salud humana, sin embargo, la demanda precisa que es la actividad 850101, actividad de gimnasio, índice 2 de Samai), sobre la cual aplicó la tarifa del 10‰, autoliquidando un tributo a cargo por valor de \$5.733.000 y un impuesto de avisos y tableros de \$860.000, para un total de \$6.593.000. Dicha declaración fue firmada por el representante legal de la compañía y también contiene firma de su presentación en la casilla destinada para sello o timbre.

(ii) Factura nro. 2810021973, correspondiente al mes de octubre de 2018, mediante la cual, indicó la autoridad que los valores allí contenidos podrían pagarse sin recargo hasta el 16 de octubre de 2018 y con recargo hasta el 26 de octubre de 2018. Para mejor ilustración, los valores objeto de cobro fueron los siguientes:

Concepto	Impuesto mes	Acumulada vigencia	Vigencias anteriores	Total
2001 Industria y Comercio	277,700	555,400	0	833,100
2002 Avisos y Tableros	41,700	83,400	0	125,100
2003 Intereses Industria y Comercio	12,700	6,400	0	19,100
2014 Sanciones Ind y Comercio	0	0	71,248,600	71,248,600
2017 Retroactividad Industria y Comercio	0	0	51,016,400	51,016,400
2018 Retroactiv Avisos y Tableros	0	0	7,654,000	7,654,000
2019 Recargo Avisos y Tableros	1,900	1,000	0	2,900
2020 Recargo Retro IyC	0	0	54,748,400	54,748,400
2021 Recargo Retro AyT	0	0	5,943,900	5,943,900



Totales	334,000	646,200	190,611,300	191,591,500
---------	---------	---------	-------------	-------------

Este acto expresamente otorgó la procedencia del recurso de reconsideración, conforme a los artículos 448 del Acuerdo 062 de 2008 -norma anterior al Acuerdo 052 de 2017- y 720 del ET.

(iii) Resolución nro. 15513, del 02 de septiembre de 2019, mediante la cual se confirmó la factura Nro. 2810021973, salvo en lo que correspondía a las deudas por multas que allí se incluían, pues sobre ellas dictaminó suspender el recaudo de dichos conceptos, dado que le fueron notificadas las demandas tramitadas en tres procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho identificados con números de radicación 2017-00269, 2018-00271 y 2019-00242, por lo que consideró que debía esperarse a que la jurisdicción definiera el monto a cargo del tributo y de las sanciones impuestas que adeudaba la contribuyente en los respectivos actos administrativos relacionados con el ICA de los años gravables 2012 a 2014.

iv) Factura nro. 2911134104, correspondiente al mes de noviembre de 2019, aportada por la demandada con ocasión a la contestación de la demanda, como prueba del ajuste que efectuó, en tanto excluyó del cobro las cifras atinentes a las multas (índice 2 de Samai).

También se observa que, en la contestación de la demanda, la autoridad explicó que parte de las cifras allí discriminadas correspondían a la cuota mensual que debía satisfacer la actora, de acuerdo con lo autoliquidado en su declaración del ICA del año gravable 2017, presentada el 02 de mayo de 2018. Este hecho fue tenido en cuenta por el tribunal en su sentencia, hecho que no fue controvertido por la apelante.

Para la Sala, lo anterior da cuenta de que la Administración municipal expidió la Factura nro. 2810021973 como documento de cobro de los saldos pendientes de pago, esto resulta evidente con la decisión adoptada por la entidad demandada en la resolución que resolvió el recurso de reconsideración contra la factura (nro.15513 del 02 de septiembre de 2019), en el sentido de suspender el recaudo de las multas incluidas en la factura, en razón de que los actos de determinación de las multas, se encontraban demandados en acción de nulidad y restablecimiento del derecho (radicación 2017-00269, 2018-00271 y 2019-00242), por lo que determinó que debía esperarse a que la jurisdicción definiera el monto a cargo del tributo y de las sanciones impuestas que adeudaba la contribuyente según los respectivos actos administrativos relacionados con el ICA de los años gravables 2012 a 2014.

En ese contexto resulta claro que, la factura constituye solo un mecanismo de cobro de los montos autoliquidados en la declaración privada y de las deudas fijadas en actos oficiales, y no un acto de determinación del impuesto, comoquiera que instrumentalizó el cobro de actos administrativos preexistentes, de cuya vigencia y validez dependía su exigibilidad.

En adición a lo antes señalado, repárese en que las solas cifras cobradas en la factura, por concepto del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros del mes de octubre, son inferiores a las que resultarían sí, teóricamente se mensualizara el valor que por este impuesto determinó la actora en su declaración de ICA del año gravable 2017 en cuantía de \$6.593.000, pues este equivaldría mensualmente a \$549.416, mientras que el valor que registra la factura es de \$319.400 (\$277.700 + \$41.700 avisos), lo que de suyo descarta que se trate de un acto de determinación, puesto que no liquida un mayor valor de impuesto.



Por último, respecto del cuestionamiento de la decisión de suspender el cobro de las multas discriminadas en la factura, no encuentra la Sala la ilegalidad pretendida; por el contrario, al determinar la Administración, la existencia de demandas contra los actos de determinación que soportaban el cobro de las multas, lo procedente era resolver como lo hizo, esto es dejando en suspenso el cobro de las sanciones, hasta tanto la jurisdicción contencioso-administrativa definiera los montos a pagar. Esto, justamente por constituir la factura un mero mecanismo de recaudo de las multas impuestas por el municipio mediante actos administrativos, a los cuales les debía sujeción.

Por lo expuesto, no prospera la apelación.

6- Finalmente, en relación con las costas, la Sala destaca que, en el caso concreto, no existen elementos de prueba que demuestren o justifiquen las erogaciones por dicho concepto. En consecuencia, al no existir fundamento para su imposición, la Sala levantará la condena impuesta por el *a quo* en el ordinal segundo de la sentencia y por la misma razón, se abstendrá de condenar en costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sección Cuarta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

1. **Revocar** el ordinal segundo de la sentencia apelada. En su lugar:

Segundo. Sin condena en costas en primera instancia.

2. En lo demás, **confirmar** la sentencia apelada.

3. Sin condena en costas en esta instancia.

4. **Reconocer** personería a la abogada Luz Justiniana Ortiz León, como apoderada del municipio demandado, conforme al poder conferido (índice 13 de Samai).

Cópiese, notifíquese, comuníquese. Devuélvase al tribunal de origen. Cúmplase.

La anterior providencia se estudió y aprobó en la sesión de la fecha.

(Firmado electrónicamente)
MYRIAM STELLA GUTIÉRREZ ARGÜELLO
Presidenta

(Firmado electrónicamente)
STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO

(Firmado electrónicamente)
MILTON CHAVES GARCÍA

(Firmado electrónicamente)
WILSON RAMOS GIRÓN